



JOAQUIN CUEVAS LOPEZ, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO ANDALUZ DE RELACIONES LABORALES

C E R T I F I C A

1º.- Que con fecha 7 de noviembre de 1980, a las 13,15 horas, // fueron depositados en la Oficina Pública de Depósito de Estatutos, / al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril y Decreto 873/77 de 22 / del mismo mes, los estatutos de la organización sindical denominada: SINDICATO ANDALUZ, registrada actualmente con el número 79.

2º.- Que de los antecedentes obrantes en este Consejo, no resulta acreditado el haberse instado declaración ante la Autoridad Judicial competente de no ser conforme a derecho los estatutos presentados, dentro del plazo establecido de 20 días en el artículo 3 de la Ley y 4 del Decreto citado.

3º.- En consecuencia transcurrido dicho plazo la referida organización adquirió personalidad jurídica y capacidad de obrar a tenor de los referidos preceptos.

Y para que conste, expido la presente en Sevilla a cinco de octubre de mil novecientos ochenta y siete.



## MANIFIESTO DE LA ASAMBLEA ANDALUCISTA DE CONCEJALES

El desarrollo de los pueblos de Andalucía en el contexto general de nuestra comunidad conlleva la necesidad de impulsar actuaciones que de una parte fortalezcan nuestros municipios y de otra profundicen en el desarrollo de la Autonomía andaluza como palanca de transformación de nuestra tierra. Ello justifica plenamente la iniciativa que surge desde aquellas posiciones políticas que en nuestros municipios representan los mayores niveles de conciencia andaluza y una mayor independencia política de sus respectivas organizaciones en cuanto a la capacidad de tomar decisiones propias sin sometimiento a otros intereses ajenos a los de Andalucía.

Efectivamente estos grupos, entroncados con la más profunda tradición andalucista son los que conciben El Municipio como el primer eslabón de la cadena autonómica, concebida la Autonomía como un proceso generatriz -de abajo a arriba- que surge en el individuo y pasa por las fases municipal y comarcal (cantonal), hasta alcanzar la plenitud nacional-regional, en un proceso que tiene dimensiones internacionales.

Cuando se habla en la tradición andalucista de autonomía municipal se está planteando un proyecto de comunidad autosuficiente en los aspectos básicos de la convivencia. La autonomía no es sólo política -reconocida como tal en las Constituciones y Normas Fundamentales de los respectivos ordenamientos jurídicos- sino que es simultánea e indivisiblemente autonomía política, económica y cultural.

Blas Infante soñó siempre con la posibilidad de dotar a los Ayuntamientos de poder económico, intentando por todos los medios que generen riquezas, para no depender demasiado de los poderes centrales.

Vistas así las cosas, el proyecto municipal andalucista tenía muy claro que la autonomía de los entes locales constituía un fin en sí mismo al servicio de la comunidad que representaban. Para el andalucismo el servicio de la comunidad humana es perfecta, como lo es cada persona humana y, en consecuencia, debía dotarse de medios e instrumentos para su autorealización, evitando dependencias que alimenten marginaciones e injusticias.

La autonomía municipal aparece en el andalucismo no sólo como un fin en sí mismo sino también como un medio excepcional que garantiza el enriquecimiento y el autogobierno de comarcas y naciones y, al mismo tiempo, como un instrumento que garantiza la autorealización individual. La autonomía municipal tiene por tanto dos repercusiones de enorme trascendencia: hacia abajo, el proporcionar a los individuos y

grupos, el marco necesario para su autorrealización. Y hacia arriba, proporcionando bienestar al conjunto de Municipios que constituyen la Comarca, así como al conjunto de la nación-región o del Estado confederal correspondiente.

El Municipio autónomo es siempre un Municipio dinámico, capaz de generar vida al conjunto del cuerpo social. Y puede hacerlo porque trabaja en dimensiones humanas, desde la comunidad local, hecha a imagen y semejanza del hombre mismo, de sus necesidades racionales y emotivas.

En la medida en que esta concepción se vaya introduciendo cada vez más en la conciencia de nuestros concejales andaluces, y se traduzca en su labor al frente de los Ayuntamientos, podrá ser posible ese papel relevante que tienen los municipios en nuestra construcción nacional.

Todo esto necesita un cauce jurídico-administrativo. En este sentido la Constitución y el propio Estatuto de Autonomía reconocen y encauzan los principios expuestos anteriormente. Así, la propia Constitución del Estado en su art. 137 viene a reconocer la autonomía de los municipios, lo que reitera en el art. 140 concretando aún más. Igualmente el art. 141 del mismo cuerpo legal en su apartado 3º se reconoce la posibilidad de creación de agrupaciones de municipios diferentes de la provincia, y, finalmente, el conocido art. 151.1 atribuye a los municipios la posibilidad de impulsar procesos autonómicos tal y como ya ocurriera en Andalucía. Pero no sólo debe quedarse ahí el papel de los Ayuntamientos en el desarrollo de nuestra Autonomía, sino que ello significó sólo el primer paso de la ardua tarea de construir un auténtico "Poder Andaluz". El desarrollo de nuestro Estatuto debe ser igualmente impulsado por los municipios andaluces mediante acciones que potencien la vertebración de nuestra realidad territorial, cultural, etc. Y ello es posible tomando como base las mismas posibilidades estatutarias, aunque si bien es necesario sacarle a las mismas todo el "jugo" que nuestra realidad exige. Así en nuestro Estatuto de Autonomía, primeramente se reconoce la importancia de los municipios designándolos como las "entidades básicas" de Andalucía (art. 3 EAA), otorgándoles a los mismos la posibilidad de impulsar una organización comarcal de nuestro territorio (art. 5 EAA). Pero ahí no queda todo, puesto que igualmente, y ello es fundamental en el desarrollo legislativo andaluz, en el art. 33.1 de nuestro Estatuto de Autonomía reconoce la posibilidad de que los Ayuntamientos puedan ejercer la iniciativa legislativa en el Parlamento Andaluz, reconocimiento que sin duda debe ser plasmado realmente mediante la correspondiente aprobación de una Ley por la Comarca Andaluza, Ley que debe ser impulsada por la propia iniciativa de nuestros ayuntamientos.

Por todo lo expuesto, y en virtud del relevante papel que los Municipios deben tener en nuestra comunidad, es necesario

que el desarrollo y profundización en los contenidos expresados anteriormente sea impulsado por aquellos Concejales andaluces que comprometidos en la defensa de los intereses de los pueblos andaluces sean independientes o pertenezcan a organizaciones políticas de estricta obediencia andaluza.

Este histórico esfuerzo nos compromete, para una mayor eficacia a la constitución e impulso de la Asamblea Andaluza de Concejales.

## ASAMBLEA ANDALUCISTA DE CONCEJALES

### CAPITULO I: Objetivos Generales:

#### Artículo 1º:

La Asamblea Andalucista de Concejales se constituye para impulsar el desarrollo de los pueblos andaluces, garantizando la autonomía municipal, contribuyendo a la autoafirmación del pueblo andaluz mediante la defensa de sus señas de identidad y favoreciendo condiciones de autogobierno para la plena realización de Andalucía.

Asimismo la A.A.C. velará porque exista un trato igualitario de las otras administraciones de la Comunidad Autónoma Andaluza y del Estado, para con todos los Ayuntamientos sin distinción del color político que gobiernen los municipios como consecuencia del libre ejercicio democrático de los ciudadanos.

### CAPITULO II: Miembros:

#### Artículo 2º:

Son miembros de la A.A.C. todos aquellos concejales de municipios andaluces que se han comprometido en la defensa de los intereses de Andalucía y que son independientes o pertenecen a organizaciones políticas de estricta obediencia andaluza.

### CAPITULO III: De los Organos Directivos:

#### Artículo 3º:

Los órganos de la A.A.C. son los siguientes:

- 1). El Pleno de la Asamblea.
- 2). La Mesa de la Asamblea Andalucista de Concejales.

#### Artículo 4º:

Es misión especial del Pleno de la Asamblea el fijar los objetivos y las líneas directrices de las acciones a llevar a cabo por la A.A.C., en consonancia con los objetivos recogidos en estos estatutos.

#### Artículo 5º:

El Pleno de la Asamblea se reunirá una vez al año en sesión ordinaria y cuantas veces lo decida la Mesa de la Asamblea Andalucista de Concejales o lo solicite por escrito 1/3 de sus miembros en sesión extraordinaria.

Las convocatorias deberán indicar de manera precisa los asuntos que han de figurar en el orden del día, y cursarse con la debida antelación.

**Artículo 68:**

El Pleno de la Asamblea está compuesto por todos los concejales andaluces que sean miembros de la Junta Andalucista de Concejales.

Las resoluciones del Pleno de la Asamblea se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros, excepto en la elección de la Mesa de la Asamblea.

**Artículo 79:**

El Pleno de la Asamblea Andalucista de Concejales se considerará constituida por la asistencia de la mayoría de sus miembros en primera convocatoria y en segunda con los presentes.

**Artículo 89:**

El Pleno de la Asamblea elige por mayoría de 2/3 de los miembros presentes la Mesa de la Asamblea Andalucista de Concejales.

**Artículo 99:**

La Mesa de la Asamblea Andalucista de Concejales es el órgano de gobierno de la A.A.C., quién ejerce las acciones que le hayan sido delegados por el Pleno de la Asamblea y representa a esta ante las instituciones.

**Artículo 109:**

La Mesa de la Asamblea Andalucista de Concejales estará formada por Un presidente, un vicepresidente, un secretario y seis vocales.

**Artículo 119:**

La Mesa será elegida por un período de dos años, si en este plazo se produjera alguna vacante, la Asamblea elegiría su sustituto a propuesta del Presidente.

**Artículo 129:**

Los Concejales que deseen presentar su candidatura a algún o algunos puestos en la Mesa, deberán ponerlo en conocimiento del Secretario, por escrito con 15 días de antelación a aquél.

en que se celebra la reunión del Pleno de la Asamblea. Cuando se trate de elección de la Mesa.

**Artículo 13º:**

La Mesa de la Asamblea Andalucista de Concejales se reunirá al menos una vez al mes, o cuantas veces lo estime conveniente el Presidente.

**Artículo 14º:**

La presidencia constituye la más alta instancia de representación de la A.A.C. y es ejercida por su titular el Presidente.

**Artículo 15º:**

El Secretario procura el funcionamiento y la coordinación general de la A.A.C.

**CAPITULO IV: De la Financiación:**

**Artículo 16º:**

Para el cumplimiento de sus fines, los recursos económicos de la A.A.C. procederán:

- 1) Las cotizaciones de sus miembros que se aprobarán en todo caso por el Pleno de la Asamblea.
- 2) Las aportaciones voluntarias de carácter suplementaria de sus miembros.
- 3) Las donaciones y legados en favor de la A.A.C. hechas por personas físicas o jurídicas.
- 4) Las subvenciones que puedan serle concedidas.
- 5) La renta de sus bienes o valores y el producto de sus publicaciones o actividades.

**CAPITULO V: De la Reforma y Disolución:**

**Artículo 17º:**

La modificación de los presentes Estatutos, así como la proposición relativa a la disolución o liquidación de la A.A.C., deberá ser aprobada por la Asamblea Andalucista de Concejales, en reunión extraordinaria convocada a tal efecto, y por mayoría de las dos terceras partes de los miembros.

En caso de liquidación o disolución, los bienes de la A.A.C. serán legados a la Organización cultural que designe la Comisión liquidadora.

La Comisión liquidadora se compondrá, al menos, de cinco miembros designados por la Asamblea Andalucista de Concejales.

ESTATUTOS DEL SINDICATO

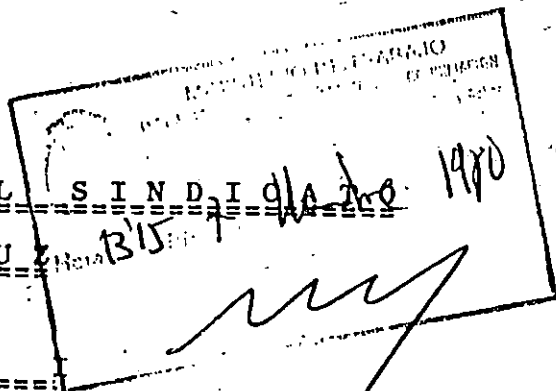
ANDALUZ



ESTATUTOS DEL SINDICATO

ANDALUZ

TITULO



Denominación, ámbito territorial y profesional y domicilio.

ARTICULO 1. Al amparo de la Ley 19/77 de 12 de Abril, reguladora del derecho de asociación sindical, se constituye EL SINDICATO ANDALUZ.

ARTICULO 2. EL SINDICATO ANDALUZ se extenderá a la totalidad del territorio de Andalucía y podrán integrarse en él todos los trabajadores de las distintas ramas de producción y servicio en la forma que establezcan los respectivos reglamentos y a través de las organizaciones profesionales correspondientes.

ARTICULO 3. EL SINDICATO ANDALUZ se constituye por tiempo de duración indefinido.

ARTICULO 4. EL SINDICATO ANDALUZ gozará de capacidad jurídica y de obrar plena para la consecución de sus fines.

ARTICULO 5. EL SINDICATO ANDALUZ fija su domicilio en la calle Ramón y Cajal 1, Edificio Sevilla I de Sevilla, sin perjuicio de que el Consejo Confederal pueda acordar el cambio de lugar así como establecer las delegaciones y representaciones que considere necesarias.

ARTICULO 5. TITULO II SINDICATO ANDALUZ  
obligaciones.

Fines. Participar en las reuniones periódicas que se celebren...

ARTICULO 6. Constituyen los fines del Sindicato Andaluz:

- a) La representación, defensa y promoción de los intereses económicos, sociales, profesionales y culturales de sus afiliados.
- b) Fomentar la solidaridad de los trabajadores afiliados.
- c) Crear y promocionar los servicios comunes de naturaleza asistencial.
- d) Programar las acciones necesarias para conseguir mejoras sociales y económicas para sus afiliados.
- e) Organizar una constante labor formativa e informativa para la promoción cultural de sus afiliados.

acordar la adhesión de sus afiliados por las siguientes TITULO III

De los miembros y de las obligaciones de los mismos...

ARTICULO 7. Podrán afiliarse al SINDICATO ANDALUZ los trabajadores que presten sus servicios en las distintas ramas de producción y a través de los organismos profesionales respectivos. Para el debido conocimiento e información de todos los asociados existirá un libro registro de altas y bajas de los mismos...

ARTICULO 8. El ingreso en el SINDICATO ANDALUZ será voluntario y, en cualquier momento, podrán los afiliados dejar de pertenecer al mismo, comunicándolo al órgano dirigente territorial competente.

ARTICULO 9. El SINDICATO ANDALUZ está basado en la participación...



ARTICULO 9. La afiliación al SINDICATO ANDALUZ implica los siguientes derechos y obligaciones:

- 1) Asistir a las reuniones periódicas que se celebren, con voz y voto en ellas.
- 2) Ser electores y Candidatos, por los cauces representativos estatutarios, para todos los órganos de la Confederación.
- 3) Participar en los fines del SINDICATO ANDALUZ y en las actividades encaminadas por ella a los mismos.
- 4) Colaborar económicamente a su mantenimiento mediante el pago de las cuotas que se fijen en el Congreso Confederal.
- 5) Acatar los presentes estatutos y sus principios.
- 6) Conocer la situación económica de la entidad.

ARTICULO 10. El Comité Ejecutivo del SINDICATO ANDALUZ podrá acordar la expulsión de alguno de sus afiliados por alguna de las siguientes causas:

- a) Incumplimientos de las obligaciones establecidas en los presentes estatutos.
- b) Incumplimiento de los acuerdos adoptados en el Congreso o por el Comité Ejecutivo en la esfera de sus respectivas competencias.
- c) Incumplimiento de las obligaciones económicas que para el sostenimiento del SINDICATO ANDALUZ se hayan establecido estatutariamente.

#### TITULO IV

De los principios.

ARTICULO 11. EL SINDICATO ANDALUZ está basado en los principios

del sindicalismo de clase, por lo que tendrá ñas siguientes características:

a) DE CLASE: podrán afiliarse todos los trabajadores cualquiera que sea su ideología, opinión política, credo religioso, edad, raza, sexo, actividad y origen.

b) DEMOCRATICO: la vida interna se inspira en los principios de la plena y libre participación de sus miembros y dentro de la más absoluta democracia.

c) AUTONOMO: EL SINDICATO ANDALUZ mantendrá su plena independencia de los partidos políticos, del gobierno y de la patronal.

d) NACIONALISTA ANDALUZ: reivindicará la defensa del País Andaluz como pueblo diferenciado en lo histórico, cultural, político y económico, y la autonomía plena para Andalucía.

## TITULO V

Los órganos de Gobierno.

ARTICULO 12. La soberanía y la dirección de EL SINDICATO ANDALUZ, recaerá sobre el Congreso Confederado del País Andaluz.

El Congreso Confederado estará compuesto por los delegados elegidos libre y secretamente por las distintas federaciones que componen la Confederación en proporción directa al número de afiliados de las mismas y en número de 1 por cada 500 miembros.

ARTICULO 13. Competencias del Congreso Confederado:

- a) Determinar la línea de práctica sindical.
- b) Aprobar y modificar los Estatutos.
- c) Aprobar los presupuestos económicos.
- d) Elección del Consejo Confederado y del Comité Ejecutivo.

ARTICULO 14. Los Congresos Confederales podrán ser ordinarios y extraordinarios. El Congreso Ordinario tendrá lugar cada dos años y será convocado por el Consejo Confederal. El Congreso Extraordinario será convocado por el Consejo Confederal a petición de un tercio de las federaciones o un diez por ciento de afiliados.

Se entenderá constituido el Congreso, tanto ordinario como extraordinario en primera convocatoria cuando concurren la mitad más uno de los delegados que lo forman y en segunda cualquiera que sea el número de asistentes. Entre una y otra convocatoria deberá mediar al menos, una hora de tiempo.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de asistentes, excepto en el supuesto de tratarse de la modificación de estos estatutos, en cuyo caso se requerirá la mayoría de dos tercios de los asistentes.

ARTICULO 15. El Consejo Confederal estará compuesto por los secretarios generales de las distintas federaciones, por el Comité Ejecutivo, por el Secretario General y por el Presidente de la Confederación.

ARTICULO 16. Serán competencias del Consejo Confederal las siguientes:

- a) Aprobar el presupuesto anual de acuerdo con las directrices del Congreso Confederal.
- b) Aprobar los reglamentos de régimen interior.
- c) Convocar el Congreso y resolver todo lo relacionado con su celebración.
- d) Velar por la aplicación de la línea sindical acordada en el Congreso.
- e) Cesar a los miembros del Comité Ejecutivo, Secretaría General y Presidente por mayoría de dos tercios de sus miembros titulares.

ARTICULO 17. Comité Ejecutivo, es el máximo órgano de dirección del SINDICATO ANDALUZ, y está integrado por un número mínimo de 10 y máximo de 20 miembros, que son elegidos mediante votación libre y secreta por el Congreso.

Serán sus funciones:

a) Ejecución de los acuerdos del Congreso y del Consejo Confederal.

b) Decidir las admisiones y expulsiones de las organizaciones confederadas dando cuenta al Consejo Confederal.

c) Decide los servicios, organismos y equipos de trabajo que debe tener EL SINDICATO ANDALUZ para la mejor realización de sus fines.

ARTICULO 18. El Secretario General tendrá como funciones la coordinación y representación de EL SINDICATO ANDALUZ.

Será nombrado en el Congreso Confederal, mediante votación libre y secreta y deberá reunir, al menos, la mitad más uno de los sufragios emitidos.

ARTICULO 19. El Presidente ostentará la presidencia del Congreso, Consejo Confederal y Comité Ejecutivo y será designado mediante votación libre y secreta por el Congreso Confederal.

## T I T U L O VI

De los recursos financieros y regimen económico.

ARTICULO 20. Los recursos financieros del SINDICATO ANDALUZ estarán integrados por las cuotas de sus miembros, las donaciones y legados en favor de los mismos, las subvenciones que pudieran serle concedidas, las ventas de sus bienes y valores, los ingresos procedentes de las ventas de publicaciones y prestación de servicios.

ARTICULO 21. Por cada ejercicio económico se formará el presupuesto ordinario de ingresos y gastos, con sujeción a las normas contenidas en los presentes estatutos.

En cada Congreso se elegirá de entre sus miembros, libre y secretamente una Comisión de fiscalización integrada por tres personas que tendrán acceso libre a las cuentas de la organización y que habrán de informar sobre la situación económica cuando pida un mínimo de afiliados con antelación de 15 días naturales.

ARTICULO 22. EL SINDICATO ANDALUZ carece de patrimonio fundacional.

## T I T U L O VII

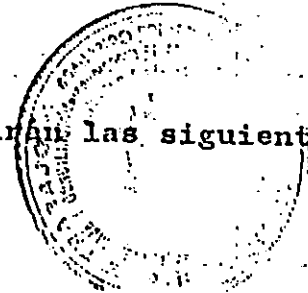
Estructura de las organizaciones federadas.

ARTICULO 23. El órgano de base de las federaciones será la sección sindical de empresa. Todas las secciones sindicales de una localidad o provincia constituirán la federación respectiva.

ARTICULO 24. Las federaciones que componen EL SINDICATO ANDALUZ se estructurarán territorialmente en Uniones locales y Provinciales, sin perjuicio de mantener su autonomía organizativa y funcional por rama de actividad.

ARTICULO 25. A nivel del País Andaluz existirán las siguientes federaciones:

- Actividades Diversas
- Administración Pública.
- Agencia de Viajes
- Alimentación
- Artes gráficas
- Banca
- Campo



Comercio  
Construcción  
Correos y telégrafos  
Cultura  
Empleadas del Hogar  
Energía  
Enseñanza  
Hostelería  
Madera  
Metal  
Minas  
Oficinas y despachos  
Pensionistas  
Pesca  
Piel  
Puerto  
Químicas  
Sanidad  
Seguros  
Telefónica  
Televisión  
Textil  
Transportes.

TITULO VIII

De la disolución del SINDICATO ANDALUZ.

ARTICULO 26. Se disolverá cuando así lo acuerde el Congreso Confederado con el voto favorable de dos tercios de los afiliados.

En el acuerdo de disolución se establecerá el destino que haya de darse a los bienes, derechos, instalaciones y servicios de la Confederación que pudieran quedar después de atendidas las obligaciones pendientes.

Sevilla a 3 de Noviembre de 1.980.-